

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta ( 30 ) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA LUZ VERA ZAMORA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**RADICACION: No. 50001-33-33-004-2014-00355-01**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante (fl. 30 del cuaderno de 2ª instancia y fl. 241 del cuaderno de 1ª instancia), a fin de que se adicione o corrija el numeral 2º de la sentencia proferida por esta Corporación, por cuanto no se tuvo en cuenta la sentencia complementaria del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual el A Quo aclaró la sentencia de 1ª instancia proferida el 06 de julio de 2016, en el sentido de indicar que la reliquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante deberá efectuarse ***“previa indexación de la primera mesada pensional con base en el IPC, desde el año 2001 hasta el 21 de agosto de 2009”***.

En el numeral 2ª de la sentencia emitida por este Tribunal el 17 de agosto de 2017, se consagró lo siguiente:

**“SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida en audiencia inicial el 06 de julio de 2016, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA LUZ VERA ZAMORA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio además de los ya tenidos en cuenta, a excepción de las **VACACIONES** y la **BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN**, por los motivos expresados en esta providencia. “

Tenemos que el Juez de 1ª instancia en providencia del 29 de septiembre de 2016 decidió aclarar el numeral segundo de la sentencia por él proferida el 06 de julio de 2016, en cuanto a especificar la parte de la actualización según el IPC, disponiendo:

**“PRIMERO: PRIMERO:** Aclarar la sentencia de Primera Instancia de fecha 6 de julio de 2016, numeral SEGUNDO, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA LUZ VERA ZAMORA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, además de los ya tenidos en cuenta, previa indexación de la primera mesada pensional con base en el IPC, desde el año 2001 hasta el 21 de agosto de 2009.” (Subraya del texto original).

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente en la parte resolutive de la sentencia del 17 de agosto de 2017 se incurrió en un error por omisión de palabra, ya que no se consignó la frase que se encuentra resaltada en el párrafo anterior, incluida por el fallador de 1ª instancia en el proveído mediante el cual aclaró la sentencia del 06 de julio de 2016.

En lo que atañe a las correcciones de providencias, el artículo 286 del **C.G.P.**, dispone:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la

aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo que se ha venido exponiendo, se observa que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante cumple con todos los requisitos establecidos, por cuanto se incurrió en un error en la parte resolutive del fallo en su numeral segundo, en tanto que se omitió transcribir la frase incluida por el Juez A Quo en el proveído del 29 de septiembre de 2016, como ya se anotó.

Por lo expuesto, se hará la corrección puesta en evidencia por el apoderado de la actora, con el fin de subsanar el yerro en cuestión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

- **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de 2ª instancia proferida por esta Corporación el 17 de agosto de 2017, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida en audiencia inicial el 06 de julio de 2016, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

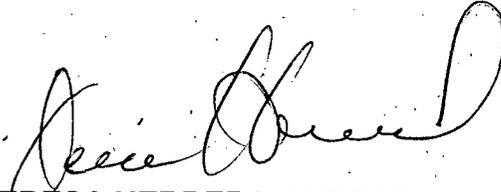
**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARIA LUZ VERA ZAMORA**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio además de los ya tenido en cuenta, a excepción de las **VACACIONES** y la **BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN**, por los motivos expresados en esta providencia, previa indexación de la primera mesada pensional con base en IPC, desde el año 2001 hasta el 21 de agosto de 2009.

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de octubre de 2011, Rad. 35.749.

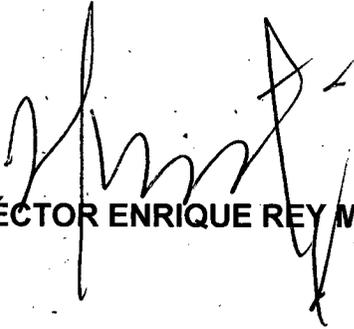
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 048.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**